RAWSON, 10 de Mayo de 2011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., A. S. s/ Medida Cautelar” (Expte. Nº 22.240 -S- 2011)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 9/13 y vta. la Sra. A. S. S., solicita “Medida Cautelar Innovativa” requiriendo a este Superior Tribunal ordene “al Estado Provincial –Ministerio de Gobierno ... y a la Policía del Chubut ... el cumplimiento de ***“lo normado por la Ley Provincial XIX – 8 art. 147 y concordantes, la cual establece que El personal Policial en actividad gozará de sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes. La suma que percibe un Policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL, el que no podrá ser inferior al ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía.”*** Así -dijo- ***“In Audita Parte”***, lo que repitió en el inc. c) del Petitorio, aunque -contradictoria e inexplicablemente- ofreció prueba ///Informativa Subsidiaria (Punto 6.3, fs. 13) *“para el supuesto que la contraria desconociera la documental adjunta o su autenticidad…”*.------

///

------ A tal fin requiere se ordene librar el Oficio de rigor a la Policía del Chubut para que *“regularice el haber mensual del actor a partir del mes siguiente a la notificación de la medida solicitada, con el incremento salarial correspondiente”*, expresando asimismo que *“toda vez que una resolución en contrario sería violentar los legítimos derechos constitucionales..., dejo interpuesto el Recurso Extraordinario Federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48, haciendo reserva de fundarlo en el momento procesal oportuno”*.----------

------ Funda la competencia de este Superior Tribunal en el art. 32, inc. 3° de la Ley V – N° 3 (antes Ley N° 37), por tratarse de un reclamo ante el Estado Provincial.----------

------ Sustenta la petición en lo dispuesto en los arts. 195, 230, 232 y concordantes del CPCC, en la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 920 -sin indicar la norma en que se consolidaron en el Digesto Jurídico Provincial estos cuerpos normativos ni su nuevo articulado-, en Ley XIX –N° 8- Orgánica Policial (ex N° 1.561), art. 75 inc. 22 de la CN y los Pactos Internacionales incorporados a ella.----------

------ Ofrece Prueba.----------

///--- 2.- Que a fs. 14 se solicita dictamen del Sr. Procurador General a fin de que se pronuncie sobre la admisibilidad de la vía intentada y, en su caso, sobre la medida cautelar. El Magistrado se pronuncia a fs. 15 advirtiendo que la petición inicial adolece de ciertos déficits que deben ser subsanados previo a todo trámite.----------

///

------ Señala en este orden, que no se ha indicado concretamente cuál es el cauce procesal por el que se intenta concretar la pretensión, al menos no con consistencia ya que se invocan los arts. 195, 230 y 232 del ritual civil; se habla de una medida cautelar y avanza sobre un detalle de sus recaudos, pero no se indica ni referencia la acción jurisdiccional en cuyo marco debe ser requerida esta medida anticipatoria.- Estima que de conformidad con el art. 195 del ordenamiento procesal, se debe indicar cuál es la acción que se presentará, detallando su objeto, extremo éste que -entre otros- se encuentra ausente.----------

------ Culmina sugiriendo al Tribunal que previo a todo trámite y Resolución, en ejercicio de las potestades ordenatorias (arts. 34 inc. b) y 36 de Ley XIII Nº 5), se intime a la presentante por un término prudencial a adecuar el escrito y petición a alguna de las vías previstas por el ordenamiento procesal, bajo apercibimiento de ley.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

///--- Que la Sra. A. S. S. ha descripto los hechos y establecido la normativa aplicable a su pretensión.- De tal exposición surge que la materia reclamada la constituyen diferencias salariales que les deben ser abonadas en su carácter de agente dependiente de la Policía de la Provincia, en virtud de la Ley XIX Nº 8 (antes Dto. Ley Nº 1561) -que rige su vinculación de empleo público- art. 147.----------

///

------ Que ausente de codificación en nuestra Provincia la materia procesal administrativa, la única regulación tutelar procesal, es la contemplada en el CPCC -Ley XIII Nº 5- y la pretensión tal como viene instaurada no halla cauce en este orden ritual.----------

------ Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado que *"debe desestimarse "in límine" la petición formulada bajo la forma de una medida cautelar autónoma,* ***si no se exponen las razones que justifiquen que deba prescindirse de la sustanciación previa de un proceso contencioso en el que exista espacio para el debate****" ("Iannuzzi, Mario…" -21/10/08- LL – Suplemento Derecho Administrativo del 19/12/08).*----------

------ Que la opinión y sugerencia del Sr. Procurador General, consulta -para el caso concreto- el derecho de acceso a la jurisdicción consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional en su más moderna interpretación, 75 inc. 22 que incorpora los Tratados Internacionales, 18 inc. 9 de la Constitución Provincial, y satisface el principio "pro actione".----------
///--- Que por ello, en concordancia con el Magistrado, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) INTIMAR** a la Sra. A. S. S. a que en el término de DIEZ (10) días a contar desde la notificación de la presente, adecue su pretensión a

algunas de las vías procesales previstas en el ordenamiento ritual vigente -Ley XIII N° 5- bajo apercibimiento de resolver -de oficio- el rechazo “in límine” de la pretensión tal como se impetra (art. 34 inc. 5 ap. b) y e) y 36 de la citada Ley – CPCC). Por Secretaría, notifíquese personalmente o por cédula (art. 137 inc. 18, antes art. 135 CPCC).--------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. José L. PASUTTI, Daniel L. CANEO y Fernando S. L. ROYER.-

///